

EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

SUBSCRIPCIONES

MADRID, trimestre 2 Ptas.

PROVINCIAS, semestre 5 »

ULTRAMAR Y EXTRANJERO, año. 30 »

Número suelto, 0,25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA

ABOGADO

Administrador, JOSÉ YAGÜES Y SANZ

La correspondencia dirígirila al Director

ADVERTENCIAS

Por una equivocación muy disculpable se envió á la imprenta desde el almacén de papel, y para la tirada del número anterior, un papel de clase mucho más inferior á la usada en el número primero, y no habiéndonos apercibido del error hasta después de salir el periódico de la prensa, se dió origen á que fuese en la forma que ha ido.

Rogamos, pues, á nuestros lectores nos perdonen este descuido, que desde hoy procuraremos reparar, empleando un papel todavía mejor que el que sirvió para inaugurar nuestra Revista.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que no reciban el periódico se sirvan avisarlo á estas oficinas por correo, y por cuenta de esta Administración, pues aunque pueden estar seguros de que la culpa no será nuestra, sin embargo, no queremos escatimar nada para el buen servicio de nuestros abonados.

Rogamos á los señores subscriptores de provincias se sirvan remitir á la mayor brevedad el importe de sus respectivas subscripciones, empleando para ello libranzas del Giro Mutuo ó letras de fácil cobro, siempre que les sea posible.

LA FORMA LITERARIA

EN LOS ESCRITOS JUDICIALES

Consideramos de verdadera necesidad y urgencia llamar la atención de nuestros compañeros acerca de

la descuidada forma literaria en que suelen aparecer gran parte de los escritos judiciales. Una observación no muy larga, pero sí algo detenida, ha venido á demostrarnos constantemente que muchos de los Letrados dejan como secundarias las reglas de la elocuencia escrita y aun los preceptos más importantes de la gramática.

Doloroso es tener que dar un toque de alarma sobre punto tan esencial como este y de inexcusable cumplimiento para todo Abogado digno de ostentar un título que supone, entre otras cosas, gran suma de conocimiento del idioma; pero ante la evidencia hay que doblegar la cerviz, no sin hacer las protestas conducentes á evitarlo.

Claro es que las leyes no deben ni pueden determinar cosa alguna en este punto. Harto hacen con limitarse á prescribir que en los escritos se expongan sucinta y numeradamente los hechos y fundamentos de derecho, fijando con claridad y precisión lo que se pida, por estimar redundante é innecesario exigir en ellos esa elegancia y brillantez propias de todo el que bien escribe, teniendo además en cuenta la preparación literaria que supone un plan de estudios como el vigente; pero es lo cierto que el mal existe con profundas raíces y es menester á todo trance aplicar su remedio.

Varias son las causas cuya influencia se advierte en ello. Dejando á un lado muchas que pueden considerarse como secundarias, son dignas de mención, entre otras, la indiferencia con que vienen mirándose los estudios de literatura en general, adormeciendo la afición al examen de obras clásicas en prosa y verso, que, guiándonos por el camino del buen decir hicieran en nosotros una costumbre de insensible práctica la redacción aceptable de cuanto escribiésemos. Todavía pudiera subsanar algo este vacío el estudio de las Partidas, indispensable á todo Abogado por circunstancias bien conocidas, pues su maravilloso y puro lenguaje, aquella precisión en los conceptos, aquella inimitable belleza de expresión, debieran ser aprovechadas en la redacción de los escritos. Desgraciadamente se nota poco su influencia bajo el punto de vista que nos ocupa.

Cierto que la mayoría de las cuestiones de derecho

que se ventilan más frecuentemente ante los Tribunales no suelen prestarse á verdaderos escarceos literarios, salvo, por lo que se refiere al orden penal, cuanto atañe á delitos contra la personalidad, así como en el civil lo concerniente á familia y relaciones que de ella se derivan, á causa de haber materias tan refractarias á la poesía como los contratos, y en general, todo aquello que sea de íntima conexión con la propiedad; mas téngase en cuenta que no pedimos, ni posible es conseguir, que los escritos sean sin excepción alguna joyas literarias; diéramos como bastante que su construcción gramatical fuese intachable, si bien precisa reconocer que aun el que no lo sea puede hallar en parte disculpa cuando por la perentoriedad de los términos se redactan en brevisimo plazo; ejemplo, aquellos que se presentan en la celebración del juicio oral modificando conclusiones como resultado de la nueva fase que allí mismo tome un proceso en virtud de las declaraciones prestadas durante el acto; pero estos son casos excepcionales y cuando se dispone, como en la generalidad de ellos, de tiempo suficiente, tiene ancho campo la fantasía para demostrar su riqueza siempre que resulte conciliada con la brevedad precisa.

Y he aquí cómo llegamos á otra de las causas que influyen no poco en el mal que venimos lamentando. Quizá se deba en gran parte este *maremagnum* á la extensión inmotivada de los escritos, con perjuicio notable de la claridad y muchas veces de la lógica, por la rutina ya establecida, y de que jamás protestaremos lo suficiente, de exigir los honorarios con arreglo al número de pliegos escritos. ¿Por qué, si la petición puede formularse en uno solo, han de llenarse varios fatigando la imaginación locamente? ¿Qué fin se persigue de este modo sino el mal fundado pretexto de cobrar más porque más se escribe? ¿Es esto considerarse escritores ó *escribientes*?

Apena el ánimo deducir las consecuencias que lógicamente se derivan de este aserto, y dejamos de consignarlas porque no encajan en los límites impuestos á este artículo. Bástanos hacer notar la influencia que tan viciosa rutina ejerce en la forma de los documentos judiciales, y llamar una vez más la atención de nuestros compañeros para que lo eviten aquellos á quienes puedan alcanzar estas censuras.

Y ahora podrá decirsenos con razón sobrada, al leer este artículo, que no cumplimos fielmente lo de

procure ser en todo lo posible
el que ha de reprender, irrepreensible;

no importa, siempre cabe la disculpa de contestar: «haz lo que digo y no hagas lo que hago.»

ECEQUIEL ROMERO Y MARTÍNEZ.

Abogado.

QUEJAS Y COMENTARIOS

LOS PROCURADORES

El Resumen del 17 de este mes, recogiendo una pregunta que *El Nacional* dirigió el día anterior al señor

Ministro de Gracia y Justicia, relacionada con los Procuradores y ciertos acuerdos de alguna Sala de gobierno que no citaba, vertió, á nuestro juicio, la verdadera doctrina que debe regir en la materia.

«Las leyes—decía el primero de los periódicos citados—no pueden querer que se infieran agravios sin medio alguno de reparación...»

Y con efecto: hemos procurado enterarnos de lo que aquellos colegas no han hecho más que esbozar, encontrándonos con que el asunto tiene cierta gravedad, mayor aún si, como parece, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo es la *única* llamada á conocer de las fianzas de todos los Procuradores de la nación por una disposición no muy antigua, facultad que antes tenían las respectivas Audiencias; y aunque esto no fuera cierto, también tendría el asunto gravedad, porque esas Audiencias tomarían unas la doctrina de la Sala de gobierno del Supremo y otras no, creando así la confusión y el caos.

Es el caso que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, confundiendo la *suspensión* de un Procurador que establece el art. 883 de la ley orgánica del Poder judicial, por disminución de sus fianzas, con la *cesación* á que se refiere el 884 por *otras causas* (la renuncia voluntaria, la muerte ó una sentencia ejecutoria, no pueden ser otras), decreta la *cesación* y la manda *anunciar* para los efectos de la cancelación de la fianza.

De aquí se ha seguido ya un caso en el que el interesado, cuidándose más de lo que consideró su derecho lesionado que de reponer su fianza para evitar dificultades, acudió al Ministerio solicitando la revocación de aquel *acuerdo gubernativo*, entendiendo que son atribuciones del Ministro por las razones que aduce *El Resumen*, y en que nosotros convenimos, corroborándolo, si fuese cierta, la disposición encomendando al Supremo el conocimiento de los expedientes de fianza de todos los Procuradores de la nación, porque ministerial habrá sido, y no existiría razón para intervenir de un modo dejando de hacerlo de otro. Y otro caso ocurre, en el cual, pensando en la reposición de la fianza, no se cuidaron de reclamar del acuerdo, encontrándose, al venir completándola, con trabas y dificultades por razón del término de los seis meses en la publicación de edictos.

Eso demuestra claramente que no debe alterarse la ley cuando se limita á establecer la *suspensión*, en cuyo estado *cualquier momento es oportuno* para volver á ejercer, lo que no sucede con la *cesación*, cuyos perjuicios pueden ser inmensos para los interesados, mientras que los de la suspensión son menos y no alcanzan á tercero, pues éstos tienen expedito su derecho para reclamar sin llamamiento alguno.

Se impone, pues, á nuestro juicio, una disposición ministerial que libre á los Procuradores de tamaño perjuicio, ya sea sólo la Sala de gobierno del Tribunal Supremo la facultada á conocer de los expedientes de todos los de España, ó ya intervengan también en ellos las respectivas Audiencias.

Y que tiene facultades para resolver no cabe duda, por tratarse de acuerdos *gubernativos, no judiciales*, y porque, como dice *El Resumen*, los interesados no pueden acudir á reclamar de los Presidentes que ya formaron Sala de gobierno, ni les cabe el recurso de responsabilidad judicial, porque la ley no la establece.

Lo contrario equivaldría á querer hacer por modo indirecto lo que si puede estar reconocido como una necesidad, no hay valor de pedirlo á la ley: la disminución del número de Procuradores por considerar que son muchos y no hay asuntos para tantos; pero eso no sería lo *derecho*.

X.

PROYECTO DE FUSIÓN

de los cargos de Notario, Secretario de Ayuntamiento y Secretario de Juzgado municipal en las poblaciones mayores de 1.000 habitantes y menores de 5.000.

He aquí el articulado de este proyecto, cuya exposición omitimos por no permitirnos su inserción el poco espacio de que disponemos.

°°

Artículo 1.º Los servicios desempeñados actualmente por los Notarios, Secretarios de Ayuntamiento y Secretarios de Juzgados municipales, se encargarán en las poblaciones mayores de 1.000 habitantes y menores de 5.000, á un solo funcionario perteneciente al Notariado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se reformará la demarcación notarial, estableciendo una Notaría en los Ayuntamientos en que no la hubiere, y cuya población no baje de 1.000 habitantes ni exceda de 5.000.

Art. 3.º Quedan derogadas las prescripciones de los artículos 16 de la Ley del Notariado, 123 de la Municipal y 497 de la Orgánica del Poder judicial, referentes á la incompatibilidad entre los cargos de Notario, Secretario de Ayuntamiento y Secretario de Juzgado municipal, en los pueblos á que hacen referencia los dos artículos precedentes.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran compatibles, para los poblaciones menores de 5.000 habitantes, los cargos de Notario, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Juzgado municipal.

Art. 5.º Se limitan las facultades concedidas por el art. 122 de la Ley Municipal á los Ayuntamientos, respecto al nombramiento de sus Secretarios y por el 496 de la Orgánica del Poder Judicial, á los Presidentes de los Tribunales, relativas al de los Secretarios de los Juzgados municipales, en cuanto uno y otro nombramiento han de recaer para los pueblos á que se contraen estas disposiciones en el Notario que en ellos tenga su residencia.

Art. 6.º En los casos del art. 6.º de la Ley del Notariado se estará á lo por ella prescrito para la sustitución de Notario.

Para los mismos casos, y además para cuando el Notario sea reclamado por sus funciones notariales, habrá en cada pueblo de los consignados en el artículo 1.º un suplente para los servicios de Secretario del Ayuntamiento y otro para los de Secretario del Juzgado municipal, nombrados respectivamente por el Ayuntamiento y Juez municipal á propuesta en terna hecha por el funcionario notarial, debiendo dar siempre la preferencia á los actuales Secretarios que hayan de cesar.

Art. 7.º El nombramiento de suplentes para las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal, puede recaer en una misma persona.

Estos suplentes no necesitan reunir otras condiciones que las de ser españoles, mayores de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, poseer los conocimientos de instrucción primaria y no hallarse incluidos en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que quedan reconocidas en las respectivas leyes.

Art. 8.º Los funcionarios suplentes á que se refiere el artículo anterior, no tendrán derecho á otra dotación que á la que convengan con los propietarios; siendo éstos civilmente responsables por todos los actos que aquéllos cometan en el desempeño de sus respectivos servicios.

En los casos de vacante, continuarán encargadas interinamente estas funciones á los suplentes, reca- yendo en este caso sobre ellos la plenitud de derechos y deberes.

Art. 9.º En el caso de ser reclamado al mismo tiempo el funcionario notarial para los diversos servicios que se le encomiendan, les dará preferencia por el siguiente orden:

- 1.º Funciones notariales.
- 2.º Funciones de Secretario del Juzgado municipal.
- 3.º Funciones de Secretario de Ayuntamiento.

Art. 10. Siendo el cargo de Notario el principal, y al que no se hace otra cosa que incorporar las funciones de Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Juzgado municipal para las poblaciones menores de 5.000 habitantes, el funcionario encargado de los tres servicios pertenece al Cuerpo del Notariado y su ingreso y ascensos se verificarán conforme á las prescripciones de la ley notarial.

En atención á las nuevas funciones que se atribuyen al Notario, las materias de derecho administrativo, en el programa para las oposiciones, deberán tener en lo sucesivo igual extensión que aquellas otras á que hoy se concede la mayor importancia, incluyendo en aquél, además, los puntos de Enjuiciamiento civil y criminal que tienen relación con los Juzgados municipales.

Art. 11. Estos funcionarios, lo mismo que sus suplentes, quedan sometidos en un todo á las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de sus órdenes respectivos.

En cuanto Notarios y Secretarios del Juzgado municipal, cobrarán por el arancel correspondiente; y como Secretarios de Ayuntamiento, percibirán el sueldo consignado en el presupuesto municipal y los derechos de que hoy disfrutan.

Art. 12. Como Notarios ejercerán su cargo estos funcionarios en todo el distrito notarial; como Secre-

tarios de Ayuntamiento y del Juzgado municipal, solamente en el pueblo de su residencia.

Art. 13. En los pueblos menores de 1.000 habitantes en que no resida Notario, continuarán encargados de los servicios de Secretario de Ayuntamiento y del Juzgado municipal, los que en la actualidad los desempeñan.

En las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes, seguirán separadas como hoy están, las funciones de Notario, Secretario de Ayuntamiento y Secretario de Juzgado municipal.

Art. 14. Los pueblos menores de 1.000 habitantes en que resida Notario, se considerarán para los efectos de estas disposiciones como si fueran mayores, desempeñando dicho funcionario los servicios de Secretario de Ayuntamiento y Secretario de Juzgado municipal, á no ser que al hacerse la nueva demarcación fuera conveniente suprimir la Notaría.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes donde residan varios Notarios, se encargarán al más antiguo que las acepte las funciones de Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, á no ser que al hacerse la nueva demarcación conviniera reducir á uno el número de Notarías.

Art. 15. Para compensar á los Notarios de poblaciones que excedan de 5.000 habitantes, de los perjuicios que pudiera ocasionarles la presente reforma, se suprimirán en aquellas las Notarías que se entienda convenientes de las que haya vacantes ó en adelante quedaren.

Art. 16. Los Secretarios de Ayuntamientos y de Juzgados municipales que cesen en virtud de esta reforma, serán preferidos para ocupar las vacantes que ocurran en los pueblos donde no resida Notario, dentro de la misma provincia, á no ser que prefieran el derecho que les concede el art. 6.º

Art. 17. En todo lo modificado por las precedentes disposiciones, conservan su vigor las leyes á que afectan.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1897.—LA COMISIÓN, Miguel Marcos Lorenzo, Presidente.—Leovigildo Fernández de Velasco, Vicepresidente.—Ignacio Bermúdez Sela, Vicepresidente.—Enrique Miralles Prast.—Hilario Martínez de la P. y Amigo.—Rafael Torres Arnaiz.—José E. Rodríguez.—Emilio García Ruiz, Secretario.—Joaquín Álvarez del Manzano, Vicesecretario.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

He aquí la descripción que hace de ella D. Gerardo González Revilla, Doctor en Medicina y Cirugía, Director de Sanidad Militar, en su notable obra, recientemente publicada, con el título *La cuestión social y la fraternidad humana*.

Dice así:

«*La Administración de justicia*.—He aquí otro de los organismos de la sociedad actual, acaso más necesitado de reformas que ningún otro, precisamente por ser el fundamento y base de la moralidad, sostén de los débiles y amparador de los desvalidos. Y siendo

esto, no cumple su destino; porque Themis ciega, con la balanza rota y la espada sin filo, es un temor, cuando no un peligro, para cuantos á ella se acercan enamorados, buscando, so la sombra protectora de su amplio manto, amparo contra las injusticias y defensa contra los crímenes de la sociedad. Y es cara y dificultosa la conquista de la temida diosa, porque para hacerla, hay que ir bien provisto de caudales, y se necesita estar armado de todas armas y poner en juego toda suerte de influencias, para rendir la plaza y lograr la victoria. Estos son los dos caracteres distintivos de la justicia moderna: que cuesta mucho, y que, por su unión estrecha con la política, no tiene la independencia que debiera tener. Si á esto se añade que, por el mal sistema de enjuiciamiento, el testigo es confundido con el procesado, vejado, traído, llevado, y sujeto á veces á procedimiento, como el mismo criminal, por lo que procura ocultarse cuando puede hacerlo, ó encerrarse en el silencio si le conviene, se comprenderán las dificultades con que ha de luchar la Administración de justicia, máxime cuando los encargados oficiales de aportar datos al proceso, si no son una nulidad todas las veces, carecen de facultades casi siempre.

El secreto en el procedimiento es otra de las condiciones que casi nunca se cumplen; es el *secreto à voces*, del que se enteran escribanos, golillas y alguacilillos, y trasciende al barrio y fuera de él; y gracias á esto sabe el procesado, antes que nadie, lo que piensan hacer con él y sitio por donde se dirigen las pesquisas para buscarle. Peca á veces de informal, y se concede á actuarios y escribientes facultades de intervención en el procedimiento que son de la exclusiva competencia del Juez; así, á veces, testigos que pueden ser importantes, declaran delante de un escribiente, que no tiene práctica ni luces para descubrir la verdad, y enseña al testigo la manera de ocultarla.

Donde más se deja sentir la falta, donde la organización es más defectuosa y, por qué no decirlo, más incapaz, es en los Juzgados municipales de los pueblos. Para éstos sí que debió inventarse la frase: «Justicia, y no por mi casa». Porque es, en efecto, donde menos justicia se hace, cumpliendo con ello el Juez las condiciones que le propusieron los que le dieron el nombramiento. Es Juez para los que son enemigos políticos ó adversarios personales; pero para los de la camarilla, es un diligente mediador y arreglador de toda suerte de negocios y enredos. Y así administra justicia, como arranca cardos ó siega espadaña; y no entendiéndola casi nunca de letras, ni con más talento que el de una ostra, dirige los rayos de su justicia donde la voluntad que se le impone lo manda ó el capricho del cacique lo ordena. ¡Que tal es la justicia municipal y tales son los encargados de administrarla!

Son, pues, de necesidad reformas en la Administración de justicia, que por todos han sido sentidas, y recordadas en periódicos, libros y Academias; pero de

las que nadie se acuerda cuando se trata de plantearlas. Lo más necesario es separar la Administración de justicia de la política, viviendo en absoluta independencia, y dejando al Juez y á los encargados de la justicia la facultad discrecional de aplicar las leyes en toda su pureza, sin que la política tenga intervención en sus decisiones. Para esto, los Jueces y Magistrados deben ser *inamovibles é intrasladables*, á fin de que una cesantía ó una peregrinación de extremo á extremo de la Península, por *tránsitos* forzosos, no sea el premio obligado de una rectitud que perjudica la satisfacción de odios é intrigas de partido. Es necesario, además, la creación de un cuerpo especial de policía judicial, que ayude á los Jueces en sus investigaciones, en el que no tuvieran cabida sino personas de aptitud y de condiciones especialísimas para el cargo, y que á la vez llevase un registro especial del crimen, en el que fueran incluidos todos aquellos individuos que fueren merecedores de tal distinción.

La justicia barata es otra de las condiciones esencialísimas de la justicia, pues si ésta ha de serlo, es necesario que pueda solicitar sus favores lo mismo el fastuoso millonario que el indigente obrero, y que no cree desigualdades, imposibles á veces de vencer.

En los Juzgados municipales, la reforma ha de ser más radical; el que quiera ser Juez municipal, que lo gane. Ó Jueces letrados, ó que, los que no lo sean, sufran un examen, en el que sea bien puesta á prueba su ilustración y su talento. Y además, en los Juzgados suprimiríamos los derechos, para que no hubiera *golosos*, que nunca faltan.»

POR EL PRESTIGIO JUDICIAL

Al Juez Sr. Aguilera.

La muerte violenta del novillero Francisco Piñero Gavira, y el proceso que con este motivo se ha formado, está ya dando que hablar más de lo que conviene al buen nombre de la justicia.

Nosotros no sabemos lo que habrá en el fondo de ese proceso, ni pretendemos averiguarlo, pues nuestro respeto al secreto del sumario llega á no preguntar, ni indirectamente siquiera, lo que deseáramos saber; pero lo que sí podemos asegurar es que entre *los miles* de procesos que se sobreseen anualmente, son pocos los que no han ocasionado una larga prisión preventiva á individuos que ni remotamente tuvieron nada que ver con el hecho de autos, mientras que en el proceso de que ahora tratamos hay un sujeto á quien la opinión pública señala, tomando como fundamento para ello lo que la prensa ha dicho y lo declarado por siete testigos, todos ellos personas distinguidísimas, y ese individuo, que es el inspector Sr. Blanco, continúa en libertad, no ha sido detenido ni comunicado un solo día. ¿Acaso no se hubiera aclarado bastante el sumario llevando á cabo esa detención y esa comunicación?...

No es que censuremos al digno Juez que entiende en este asunto; nos concretamos á dirigirle esa pregunta y á excitarle á que no levante mano en el asunto, á que pese bien el valor que puedan tener las declaraciones espontáneas en frente de las prestadas por policías, que en este caso, dejándose llevar por un mal entendido amor al Cuerpo á que pertenecen, y tratándose de un jefe, quizá no reflejen bien en sus dichos la realidad de los hechos.

Convendría mucho aprovechar la ocasión, para demostrar que la justicia es igual para todos, y más rígida *con los de casa*, y como de casa debe considerarse á todo el que represente autoridad, porque la autoridad y la justicia deben ir siempre hermanadas.

Por eso pedimos rigor, mucho rigor para los culpables de la muerte del infortunado novillero; y no dudamos que se impondrá la ley sin reparos, y que la espada de la justicia no retrocederá ante el bastón de un inspector.

Así lo exige el prestigio judicial.

REVISTA DE TRIBUNALES

ESTAFADORES ELEGANTES

Ya terminó, por fin, la causa seguida contra los estafadores elegantes, y de cuyos detalles ya tienen conocimiento nuestros lectores por la prensa diaria.

D. Luis Valero, representante del Ministerio fiscal, sostuvo la acusación, pidiendo para uno de los procesados la pena de un año y un día de prisión, y para los cuatro restantes la de cinco meses de arresto mayor.

La defensa, encomendada á dos Letrados muy distinguidos, los Sres. Delgado y Vidal, pidieron con elocuencia la absolución de sus defendidos, aduciendo argumentos jurídicos muy razonados.

Próxima á terminarse la vista, los procesados, contestando á una pregunta del Presidente, dijeron que tenían administradores y bienes de fortuna.

El Sr. Valero Martín, en vista de lo manifestado por los procesados, y de que está declarada su insolución, llamó la atención de la Sala para que se les embargase, para pagar las costas.

La vista, en general, ha respondido á la expectación que la causa había despertado, y en ella se han puesto de relieve una vez más las condiciones inestimables que los Sres. Delgado y Vidal reúnen para la carrera del foro.

°°°

Á contar desde el día 27 se vienen celebrando las sesiones de la vista de la causa incoada con motivo de los exámenes del Cuerpo de Telégrafos, en cuyo juicio interviene, en concepto de defensor, nuestro muy querido compañero de Redacción y reputado criminalista D. Gabriel López Olías.

El no haber terminado aún las sesiones á la hora de cerrar este número, la importancia de este proceso, nacida, no sólo de la expectación que en el público

despertó, sino también de las cuestiones jurídicas que en ella se debaten, y el mucho espacio que su reseña había de ocuparnos, y de que hoy no disponemos, hace que la demoremos hasta el número próximo, en que la daremos completa.

BOLETÍN DE LA SEMANA

GRACIA Y JUSTICIA: *Real decreto de 17 de Enero de 1898.* (*Gaceta* del 19.) *Ejercicio de la gracia de indulto.*—Se conmuta por la pena de cadena perpetua y accesorios correspondientes, la de muerte impuesta á Higinio Bueno Pérez en sentencia pronunciada por la Audiencia de Almería, en causa que se le instruyó por los delitos de robo y homicidio.

GRACIA Y JUSTICIA: *Real decreto de 17 de Enero.* (*Gaceta* del 19.) *Ejercicio de la gracia de indulto.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 del Código penal, y vista la ley de 18 de Junio de 1870, y los informes emitidos acerca de la conducta observada por el reo Juan Villera Gómez, durante los treinta años que lleva cumpliendo la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa que se le siguió por homicidio, se le indulta por completo de la referida pena.

HACIENDA: *Real decreto de 18 de Enero.* (*Gaceta* del día 19.)—Se aprueban las nuevas plantas que allí se consignan, del personal del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, y de la Escuela general de Agricultura, importantes 331.500 y 73.500 pesetas respectivamente, ó sean en junto 405.000, suma igual á la autorizada por ambos servicios en el capítulo 21, art. 2.º del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico de 1897 á 1898, cuyo detalle queda modificado.

HACIENDA: *Real orden de 19 de Enero.* (*Gaceta* del día 21.)—Se dispone con el carácter de regla general, que en los expedientes de excepción de fincas con destino á dehesas boyales, ó al aprovechamiento común que se promuevan en virtud del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897, y se refieran á montes públicos que hayan sido objeto de trabajos de rectificación del Catálogo, aprobados por el Ministerio de Fomento, la certificación pericial exigida por los artículos 5.º y 6.º de la instrucción de 25 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, puede suplirse con un certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia á que corresponda el predio objeto de la excepción, en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de la finca, según resulte de aquellos trabajos.

FOMENTO: *Real orden de 20 de Enero.* (*Gaceta* del 21.) Se dispone:

1.º Que en los concursos de Maestros se computen los servicios de los concurrentes hasta el día en que expire el plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en los concursos.

2.º Que á todos los Maestros que fueron favorecidos por la ley de 6 de Julio de 1883, se les computarán, para los efectos de los concursos, los servicios en la categoría que entonces adquirieron desde 1.º de Julio de 1884, en que, según el artículo transitorio de aquella ley, debieron empezar á disfrutar el sueldo correspondiente, exceptuándose aquellos maestros que, sin

haber ingresado en el Magisterio por oposición, pasaron sus escuelas á esta categoría, y á quienes sólo se contará de antigüedad en el sueldo que les señaló la ley de Nivelación, desde la fecha en que fueron aprobados en los ejercicios de mejora á que debieron sujetarse para percibirlo.

3.º Que se apliquen estas disposiciones á los concursos sucesivos, y también á los que se hallen pendientes, en los cuales no se hubiesen hecho aún los nombramientos definitivos.

GUERRA: *Real orden circular de 17 de Enero de 1898.* (*Gaceta* del día 22 de Enero.)—Con objeto de evitar gastos al Estado, y perjuicios á los reclutas comprendidos en la excepción del caso 10.º del art. 87 de la vigente Ley de Reclutamiento que no han podido justificar la existencia en filas de sus hermanos por el estado anormal de los Cuerpos residentes en las islas de Cuba y Filipinas, y la dificultad en las comunicaciones, se dispone lo siguiente:

1.º A los reclutas anteriormente expresados se les destinará, por los Capitanes generales de los distritos respectivos, á los Cuerpos de guarnición en ellos, previa justificación de su situación, como comprendidos en la regla 10.ª del art. 87 de la ley.

2.º Con el fin de que las Comisiones mixtas puedan aportar á los expedientes los documentos que previene la ley y Reales órdenes posteriores, durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, y que los reclutas á quienes corresponda el goce de la excepción, no sufran perjuicios por faltas no imputables á los mismos, se les concederá tres meses de licencia temporal, sin goce de haber y pan, facilitándoles pasaje por cuenta del Estado, y los recursos que previene el art. 19 del Reglamento de Contabilidad.

3.º Transcurrido dicho plazo sin justificarse la excepción, se incorporarán á filas y permanecerán en ellas hasta que presenten la certificación de existencia ó del embarco de sus hermanos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS: *Real decreto de 22 de Enero.* (*Gaceta* de 23.) *Indulto.*—«Queriendo solemnizar los días de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la pena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la sanción del art. 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, con exclusión de la que sufran por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistiesen del mismo en el

término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto, si reincidieran los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto, los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa majestad; los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remita por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles, facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiese conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.»



GRACIA Y JUSTICIA: *Reales decretos de 22 de Enero. (Gaceta del 23.) Ejercicio de la gracia de indulto.*—Se conmuta, por la pena inferior de cadena perpetua, la de muerte que se impuso á Miguel y Antonio Minguell y Batlle, y á Ramón Rivera y Fons, por sentencia de la Audiencia de Lérida, en causa que se les siguió por doble asesinato.

Igual conmutación se hace á los reos Juan Sabater Mathen y Ramiro Mateo Ojeda, sentenciados, respectivamente, por las Audiencias de Tarragona y Logroño, en causa que se les instruyó, al primero por parricidio, y al segundo por parricidio y aborto.

Y la misma gracia se concede á los reos Ignacio, Dimas y Basilio Burgos Camache, condenados por sentencia de la Audiencia de Toledo en causa por robo y doble homicidio.



GUERRA: *Real decreto de 22 de Enero. (Gaceta del 23.) Indulto.*—Se otorga en la siguiente forma:

1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos y mozos que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

2.º Se concede también autorización para que puedan redimirse por 2.000 pesetas los prófugos y por 1.500 los no alistados que, acogiéndose á esta disposición, queden relevados respectivamente del recargo en el servicio y de ser incluidos en cabeza de lista; entendiéndose la última redención como provisional y á las resultas consiguientes de que los redimidos se hallarán en las mismas condiciones y derechos que los demás mozos de su alistamiento.

3.º Para obtener los anteriores beneficios, deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades militares de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

4.º Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

5.º A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego, si se hallasen útiles para servir en Ultramar, al ejército de la isla de Cuba por cuatro años, en virtud de las facultades que concede al Gobierno la ley de reclutamiento y reemplazos del ejército y de lo dispuesto en el art. 645 del Código de justicia militar.

6.º No será aplicable este indulto á los desertores del ejército de la isla de Cuba.

7.º Los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales, oyendo á sus Auditores ó á las Comisiones mixtas de reclutamiento, según los casos, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de la Guerra, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.»



MARINA: *Real decreto de 22 de Enero. (Gaceta del 23.)—Indulto.*—Se otorga en la forma siguiente:

«Primero. Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos é inscritos de Marina que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

Segundo. Para obtener los anteriores beneficios, deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades de Marina de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

Tercero. Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Cuarto. A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego á servir en buque armado ó batallón activo de infantería de Marina, según sean marineros ó soldados, en virtud de lo dispuesto en el art. 347 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Quinto. No será aplicable este indulto á los desertores de los buques de guerra y batallones de infantería de Marina que presten servicio en la isla de Cuba.

Sexto. Los Capitanes generales de los departamentos ó Comandantes generales de los apostaderos y escuadra, oyendo á sus Auditores, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de Marina, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.»



ULTRAMAR: *Real decreto de 22 de Enero. (Gaceta del 23.)—Ejercicio de la gracia de indulto.*—Se conmuta por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta

por la Audiencia de la Habana al reo Ramón Bejerano y Rodríguez, en causa que se le siguió por robo y homicidio.



FOMENTO: *Real orden de 24 de Enero. (Gaceta del 27.)* Se dispone que, desde el 1.º de Febrero próximo, sean de la competencia de la Dirección general de Obras Públicas el nombramiento, separación y traslado de los peones camineros y capataces, que antes correspondía á los Ingenieros Jefes; debiendo ser preferidos, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes que ocurran, los capataces de cultivos excedentes por reforma, con buena nota, en primer término, y en segundo los aspirantes aprobados para capataces.

NOTICIAS

El día 23 del actual ha fallecido en esta Corte el Excelentísimo Sr. D. Fulgencio Gutiérrez y Colomer, Vice-Decano del Supremo Tribunal de la Rota.

A sernos posible, en uno de los próximos números daremos su retrato, acompañado de algunos datos biográficos.

Acompañamos en su dolor á la familia del finado, y hacemos votos fervientes por el eterno descanso de su alma.

Se está terminando el programa que ha de regir en las próximas oposiciones, cuyo programa, según nuestras noticias, es muy análogo al que sirvió para las últimas celebradas.

Los ejercicios comenzarán á fines de Abril ó primeros de Mayo.

PERSONAL DE REGISTROS

Para desempeñar el Registro de la propiedad de Motril, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, se ha nombrado á D. Francisco Ramello y Gallardo, que servía el de Dolores.

Para el de Torrijos, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, se ha designado á don Rafael Fernández Cerro, que sirve el de Astorga.

Para el de Carrión de los Condes, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, á don Alfonso María Ortí Peralta, que sirve el de Castro del Río.

Para el de Sariñena, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, á D. Julián Muro Chapullé, que en la actualidad desempeñaba el de Valderrobles.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

El día 30 del mes actual celebrará Junta general, en la que, además de someterse á la aprobación de los colegiales el proyecto de fusión de Notarías con las Secretarías judiciales, cuyo articulado publicamos íntegro por separado, se pondrá á discusión la siguiente proposición:

«Los Abogados que suscriben, cumpliendo los requisitos que se determinan en el art. 66 de sus estatutos, piden al muy Ilustre Colegio de los de esta Audiencia se sirva acordar, por conducto de su respectiva Junta de gobierno, se eleve una razonada instancia á los Cuerpos colegisladores de la nación solicitando que, por virtud de un proyecto que se convierta en ley, se adicione el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, con la prohibición del ejercicio de la abogacía á los exministros y exsubsecretarios de los distintos departamentos ministeriales, y Presidentes y ex-Presidentes de los Cuerpos colegisladores y de los Tribunales Supremos, Consejo de Estado y contencioso-administrativo, hasta que transcurran seis años después del desempeño de dichos cargos, sirviéndose declarar que, por no existir al presente tal prohibición, se da ocasión á que pueda mermarse la independencia moral de los Tribunales, y á que experimente trascendentales perjuicios la buena administración de justicia, que ve comprometido su prestigio ante el poder absorbente de la política, y la conveniencia de que los Sres. Senadores y Diputados incorporados al Colegio por la peculiar iniciativa de éste, apoyen con sus votos la presente proposición.

Madrid 14 de Diciembre de 1897.—*Juan Echevarría.* (Siguen las firmas).»

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

En esta Real Corporación continúa discutiéndose la obra del Sr. Comas, sobre «Capacidad jurídica de la mujer casada en sus diferentes situaciones y en sus relaciones con el marido.»

Han tomado parte en esta discusión con gran elocuencia y conocimiento profundo de la materia el señor Vargas Lema, y nuestro querido compañero y condiscípulo D. Germán Valentín Gamazo.

NUEVA DOCTRINA LEGAL

El Tribunal Supremo acaba de dictar un fallo, cuya doctrina es de gran importancia, por tratarse de la resolución de un caso que aún no había sido objeto de anterior resolución.

Aunque el extracto de la sentencia á que aludimos la publicamos en la Sección de jurisprudencia, por su gran importancia llamamos la atención de nuestros lectores sobre el referido fallo, en el que se resuelve que el mandatario que sustituye el poder subroga sus facultades en el sustituto, que se coloca desde luego en el lugar de aquél, y que los actos que realiza dicho sustituto los ejecuta á nombre del mandante y no del mandatario; que éste no puede calificarse de mandante con relación al sustituto, y por lo tanto, que la muerte del mandatario que sustituyó el poder en nada influye para que se entiendan extinguidas las facultades del sustituto, las cuales subsisten mientras el mandante no las revoque, ó por otras causas que en sí lleven la extensión del mandato.

El Letrado que defendió á la parte recurrente y que sostuvo el litigio en ambas instancias, fue el doctor D. Ricardo Franco y Lozano, al cual felicitamos por haber visto sancionadas sus doctrinas jurídicas por el

más alto Tribunal de la Nación, siendo tanto más digno de elogio tan señalado triunfo forense, cuanto que la parte recurrida estuvo representada por el eminente jurisconsulto D. Francisco Silvela.

DICE LA «GACETA DE TRIBUNALES»

D. José Giner Peiró, Escribano del Juzgado de Atienza, nombrado en concurso de antigüedad para el de Dolores, ha renunciado el ascenso. Parecía natural que, no habiendo tomado posesión, y coincido según nuestras noticias el nombramiento con la renuncia, se hubiera nombrado al que le seguía en antigüedad; pero parece que el Sr. Ministro lo ha entendido de otra manera, y la vacante se anunciará de nuevo en el turno que corresponda.

El caso es igual á lo ocurrido en Guadalajara cuando en turno de mérito se nombró á D. Juan Escanellas, y por su renuncia se nombró á otro de los aspirantes, que lo fué D. José Tosca.

Así no es fácil nunca saber cuál es el criterio oficial.

GRACIAS Á LA PRENSA

Las damos muy expresivas á toda la prensa por los inmerecidos elogios que nos ha dedicado, y enviamos muy especialmente la expresión de nuestro agradecimiento á aquellos periódicos que nos han honrado estableciendo el cambio.

Sentimos no vernos visitados por todos los colegas, de quienes lo hemos solicitado, pero por lo visto estos amigos conceden cortesía solamente á la cantidad de papel que el solicitante gaste, ya que son muchos los diarios que nos han negado el cambio, fundados en que somos decenales.

¡Como si un periódico decenal ó semanal (y cuente que no hay ninguno científico ó profesional que sea diario), no pudiese valer más que algunos, que día tras día llenan sus columnas de vaciedades y mentiras, ó las convierten en receptáculo de hiel envenenada!

Sin que esto quiera decir que nos consideremos en más de lo que valemos, ni que los diarios que nos han dejado de visitar, sean de los aludidos en la última parte del párrafo anterior.

AL LICENCIADO MISERIAS

Sólo con las *iniciales* que usted mandó, nos ha sido imposible comprobar las noticias que nos daba.

Lo mejor será, querido Licenciado, que se pase usted por aquí, y cuando menos para nuestro Director salga usted del *incógnito*, pues aquél es persona que sabe guardar secretos, y además en esta Redacción hay un gabinete *ad hoc* para hablar con toda reserva.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

SENTENCIA de 15 de Diciembre de 1897: *Incumplimiento de un contrato y pago de indemnización*.—No ha lugar á admitir, respecto á un extremo, el recurso interpuesto por Dionisio Bravo González, en pleito seguido contra D. Miguel González Oliveza y D. Emilio García Garrido, y se resuelve:

Que, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la apreciación de la prueba testifical sólo incumbe al Tribunal sentenciador, al tenor de lo dispuesto en el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y por lo tanto, es inadmisibile, respecto á este extremo, el recurso de casación que, citando el art. 1.692 de aquella ley, tenía como base el aplicar á las pruebas practicadas un criterio distinto al que, apreciándolas en conjunto, mereció á la Sala sentenciadora.

SENTENCIA de 16 de Diciembre de 1897: *Otorgamiento de una escritura de compraventa*.—Ha lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por D. José Gamero y Gómez, en pleito con Doña Antonia y Doña María de los Milagros Fernández y Rondón, y se resuelve:

Que dada la naturaleza del mandato y los derechos y obligaciones que de él nacen, cuando un mandatario hace uso de las facultades de sustitución que el poderdante le confiere, con ó sin la designación de la persona del sustituto, es evidente que, cumplido en esta parte el mandato, se desliga aquél de todas sus relaciones jurídicas con el mandante, salvo el caso previsto en al núm. 2.º del art. 1.721 del Código, quedando en su lugar el sustituto, único que desde entonces tiene el carácter de mandatario con relación al poderdante, á diferencia del caso en que el primer mandatario por sí, y no en cumplimiento de su mandato, confiere á un tercero poder para que haga lo que él sigue obligado á hacer en sus relaciones con la persona que le confirió el mandato:

Considerando que, esto supuesto, si bien es evidente que el mandato se acaba, con arreglo al número del art. 1.732 del Código civil, por la muerte del mandante ó mandatario, habiendo dejado de ser mandatario, según lo consignado en el anterior considerando, quien hizo abdicación de dicho carácter nombrando otro, por estar autorizado para ello, á éste segundo hay necesidad de referir en su caso el precepto de dicho Código, sin que consiguientemente afecte á las relaciones establecidas entre él y el poderdante al fallecimiento del primitivo mandatario.

AUTO de 20 de Diciembre de 1897: *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Francisco Gutiérrez Quevedo, y en pleito contra la Sociedad *La Peninsular* y el Sr. Conde de Parcent, y se resuelve:

No cabe este recurso contra los autos que no tengan el carácter de sentencias definitivas, poniendo fin al pleito ó imposibilitando su continuación, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA de 22 de Diciembre de 1897: *Reconocimiento de un crédito dotal con garantía hipotecaria*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Juan Martínez y Vidart, como curador *ad litem* de la menor Doña Francisca Pallarols y Pallarols, en pleito con los consortes D. Jaime Pallarols y Compañía y Doña Teresa Pallarols y Ricart, D. Jacinto Pallarols y Pallarols y Doña Teresa Segura y con D. Pedro Bartios y Colau, y se resuelve:

Que en Cataluña son donaciones *inter vivos* de carácter irrevocable las que se realizan en capitulaciones matrimoniales en favor de los hijos que contraen matrimonio y de los que éstos puedan tener, y que la irrevocabilidad sólo puede afectar á los que concurren á su otorgamiento y á la futura sucesión de los contrayentes.

SENTENCIA de 22 de Diciembre de 1897: *Carácter de los créditos que constan en sentencia firme de remate*.—No ha lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por D. Adrián Duffaut, en incidente seguido en la sociedad mercantil «Rodríguez hermanos y Beltrán», y se resuelve:

Que los créditos que consten por sentencia de remate están

comprendidos en el art. 1.924, núm. 3.º, letra B, del Código civil, según repetidamente ha declarado este Tribunal Supremo, en atención á que dicha clase de sentencias están calificadas de firmes por la Ley de Enjuiciamiento civil, siquiera sea para eximir de discusión en los concursos y quiebras los créditos á que se refieran, y á que en esos documentos concurren igual ó mayor número de solemnidades que en las escrituras públicas con que están equiparados para los efectos de gozar igual prelación, y con ella el privilegio determinado en el art. 1.917 del citado Código.

SENTENCIA de 23 de Diciembre de 1897: *Graduación de créditos*.—No ha lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso D. José Pérez Martínez, como síndico del concurso de acreedores de D. Gonzalo Chacón en pleito seguido con Don Apolinario Pérez y García, y se resuelve:

Que conforme á repetidas declaraciones de este Supremo Tribunal, los créditos reconocidos por sentencia de remate en los juicios ejecutivos, están comprendidos en el art. 1.924, núm. 3.º, letra B, del Código civil, en atención á que esta clase de sentencias están calificadas de firmes por la Ley de Enjuiciamiento civil, siquiera sea para eximir de discusión en los concursos y quiebras los créditos á que se refieran, y á que en esos documentos concurren igual ó mayor número de solemnidades que en las escrituras públicas con que están equiparados para los efectos de gozar igual prelación, y con ella el privilegio que, por razón de su antigüedad, determina el precitado art. 1.924 del Código.

SENTENCIA de 28 de Diciembre de 1897: *Competencia*.—Se decide en favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte la competencia suscitada con el del Salvador de Granada, para conocer de unas diligencias promovidas ante éste último por la Sociedad mercantil *Bernard y Compañía*, contra D. José María Cuesta y Blázquez, sobre reconocimiento de una firma, y se resuelve:

Que según lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y que, conforme á lo declarado por este Tribunal Supremo, corresponde al mandante, salvo pacto en contrario, cumplir las obligaciones que le impone el artículo 1.728 del Código civil en el lugar en que se ejecutó el mandato, ó en su defecto, en el domicilio del mandatario, anticipando á éste las cantidades que fueren necesarias para su cumplimiento, ó reintegrándole los anticipos y gastos hechos por cuenta de aquél.

SENTENCIA de 15 de Noviembre de 1897: *Casación*.—Ha lugar á la admisión del recurso por infracción de ley interpuesto por los Síndicos del concurso de acreedores de la Sociedad *La Peninsular*, en pleito seguido con D. Agustín de Miró, con los herederos de D. Ramón Rabarza, con la Hacienda pública y con la Junta administrativa del Hospital general de Santa Cruz de Barcelona, sobre saneamiento de una venta, y se resuelve:

Que no cabe alegar la incongruencia á que se refiere el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el caso que habiéndose consentido por un litigante la sentencia de primera instancia se prescinde de él en la parte dispositiva, limitándose á confirmar lo dispuesto por el inferior respecto á él y revocando respecto al apelante, sin que quepa contra dicha sentencia, y por este concepto, el recurso de casación, y máxime cuando se pudo utilizar el de aclaración á su debido tiempo.

Que existe esa incongruencia en la sentencia en que se tratan y resuelven cuestiones que las partes no plantearon en el período del juicio destinado á la discusión escrita, ni debatieron en todo el curso del pleito.

SENTENCIA de 14 de Diciembre de 1897: *Pago de pesetas*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. José María Domenech y Romero, en pleito con D. Francisco Delgado Rivero, y se resuelve:

Que no se infringe ninguna regla de sana crítica al no reconocer eficacia probatoria á declaraciones de testigos de mera referencia, en contraposición de la prueba documental, y aun de declaraciones de testigos que deponen de ciencia propia.

SENTENCIA de 14 de Diciembre de 1897: *Nulidad de actuaciones*.—Ha lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso D. Joaquín Bruguer y Romans en pleito con D. Pedro Tarrida y Santarena, y se resuelve:

Que si bien el art. 1.912 del Código civil faculta al deudor para solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas, el siguiente, 1.913, limita esa facultad en términos claros y precisos, previniendo que cuando su pasivo fuere mayor que el activo y hubiere dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso; lo cual implica, sin dejar lugar á duda, que desde la publicación de dicho cuerpo legal, el deudor que se coloca en dicha situación no puede utilizar el mencionado procedimiento.

Que las nulidades que motivan el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio son perfectamente distintas de aquellas otras que derivan de la aplicación indebida de determinados procedimientos á casos y circunstancias que no son apropiados á los derechos y situaciones para que la ley los establece.

SENTENCIA de 29 de Diciembre de 1897: *Competencia*.—Se decide en favor del Juzgado municipal de Algarinejo la sostenida con el de Priego, de Córdoba, para entender de la demanda formulada en juicio verbal por D. Vicente Luque y García contra D. José Luis Tallón y Tamayo y D. Francisco Celis Valverde, y se resuelve:

Que conforme al precepto del art. 1.171 del Código civil, en relación con el 62 del Enjuiciamiento, cuando por pacto ó por disposición de la ley no estuviese designado el lugar donde deba cumplirse la obligación, la de pagar habrá de referirse al domicilio del deudor, salvo los casos de sumisión expresa ó tácita.

SENTENCIA de 31 de Diciembre de 1897: *Competencia*.—Se decide en favor del Juzgado municipal de Albacete la sostenida con el de igual clase de Almoradiel para entender de una demanda de juicio verbal, formulada por D. José Arbat Medina contra D. Manuel Zavala, y se resuelve:

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil, el pago en las obligaciones debe hacerse en el domicilio del deudor, cuando otra cosa no se ha convenido por las partes ó se halle determinado por la ley.

SENTENCIA de 15 de Diciembre de 1897: *Responsabilidad de las fianzas de los Agentes de Bolsa*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Prudenciano Aurín y Donis en el pleito seguido con D. Modesto Conde y Caballero, y se resuelve:

Que con arreglo á los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, la fianza prestada por los Agentes de Bolsa esta afecta directa y especialmente al pago de las responsabilidades que por el expresado concepto contraigan, y la acción real contra dicha fianza subsiste hasta los seis meses, á contar desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio, ó de los fondos que se le hubieren entregado para las negociaciones.

SENTENCIA de 16 de Diciembre de 1897: *Incidente de pobreza*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, in-

terpuesto por D. Manuel Fernández de Ibarra, como testamento de D. César Lasaña, en la declaración de pobreza, para litigar con D. Manuel Carabaño é Higuera, y se resuelve:

Que para que el litigante que no se haya defendido como pobre en la primera instancia pueda gozar de este beneficio en la segunda, ha de justificar cumplidamente, según lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que con posterioridad á aquélla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza, lo cual implica la necesidad de acreditar que por pérdidas sufridas, menoscabo de sus intereses ú otros medios de subsistencia, se había colocado durante aquel período en alguno de los casos taxativamente señalados en el art. 15 de la misma ley, únicos en que procede la declaración de pobreza para los efectos de que se hace mención en los dos artículos anteriores.

SENTENCIA de 16 de Diciembre de 1897: *Interpretación de contrato*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Antonio Graciano Bara, en pleito contra don Juan Sánchez Gastón, y se resuelve:

Que la supuesta falsedad de la causa de una obligación es en absoluto independiente de los términos y alcance de ésta, no siendo lógico ni legal partir de un supuesto de tal naturaleza para explicar la intención de los contratantes, cuando ésta se halla claramente expresada en el respectivo contrato.

AUTO de 24 de Diciembre de 1897: *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por Doña Angela Pons, en el incidente de pobreza sostenido por Doña Dolores Cuadrado, y se resuelve:

Que el recurso de casación no procede contra los autos que no sean definitivos ni susceptibles de este recurso, toda vez que no producen los efectos de cosa juzgada, y por consiguiente, no procede tampoco aquel recurso contra el auto dictado por la Audiencia denegando la súplica deducida contra sentencia dictada por la misma Sala otorgando un beneficio de pobreza, porque en cualquier estado del pleito puede pedirse en nuevo incidente la revisión y revocación de aquél, conforme á lo prevenido en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo, por tanto, inadmisibles el referido recurso de casación, según lo preceptuado en los artículos 1.690, núm. 1.º, y 1.729 de la misma ley.

CRIMINAL

RECURSO DE CASACIÓN EN ASUNTO DE ULTRAMAR (4 de Diciembre de 1897): *Hurto*.—Ha lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, pronunciada en causa instruida en el Juzgado del distrito del Cerro á Antonio Rodríguez Incógnito, y se resuelve:

Que en el caso de realizarse el hurto de noche, utilizándola y aprovechándola para realizarle con mayor facilidad, circunstancia que no es inherente al delito de hurto, es de estimar la circunstancia agravante de nocturnidad, 16.ª del art. 10 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico. Que el Tribunal que no lo aprecie así incurre en el error de derecho á que se refiere el número 5.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, é infringe el art. 10, circunstancia 16.ª del Código penal vigente en dichas islas.

RECURSO DE CASACIÓN (4 de Diciembre de 1897): *Faltas. Vejación*.—Ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Miguel Sicilia y Solá contra sentencia del Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte en juicio de faltas, procedente del municipal del mismo distrito, á instancia de Epifanio González Serrano, y se resuelve:

Que para que exista la falta comprendida en el núm. 5.º del artículo 604 del Código penal, es preciso que una persona cause á otra una coacción ó vejación injusta, que no esté penada en el libro segundo del citado Código, siendo la característica de dicha falta la existencia de esa presión.

RECURSO DE CASACIÓN (4 de Diciembre de 1897): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Juan José Llorca contra el auto de sobreseimiento libre, dictado por la Audiencia provincial de esta Corte, en causa instruida en el Juzgado de Buenavista contra Francisco Montes Fraguas, por falsedad, y se resuelve:

Que conforme tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, no cabe el recurso de casación por infracción de ley contra los autos de sobreseimiento dictados por los respectivos Tribunales cuando en la causa no hay procesado; porque habiendo de ser la necesaria consecuencia de la casación la apertura del juicio, no existen términos hábiles para acordarla, no habiendo persona sometida al mismo.

RECURSO DE CASACIÓN (7 de Diciembre de 1897): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Leandro Herraenz López, contra sentencia de la Audiencia provincial de Avila, pronunciada en causa instruida al mismo en el Juzgado de dicha ciudad, por disparo de arma de fuego, y se resuelve:

Que las infracciones que se aleguen en todo recurso deben estar basadas en los hechos que consigna la sentencia recurrida y no en hipótesis contrarias á las que el Tribunal declara probadas, pues el apoyarse en estas hipótesis impide la discusión jurídica que necesariamente ha de partir de los hechos admitidos por el Tribunal, haciendo inadmisibles el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN EN ASUNTO DE ULTRAMAR (7 de Diciembre de 1897): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de D. Ramón Martínez Morales, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Santiago de Cuba, en la causa núm. 50 instruida al mismo en el Juzgado especial del Sur, por malversación de caudales públicos, y se resuelve:

Que las circunstancias posteriores á la comisión de un delito que impiden penarle, á que se refiere el núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no son las faltas é ilegalidades que puedan haberse cometido en la marcha y sustanciación del procedimiento seguido para su esclarecimiento y castigo, sino aquellas que independientemente de éste tienen conexión y se relacionan directamente con el mismo delito; y, por lo tanto, es inadmisibles el recurso de casación que se base en ilegalidades y faltas que, reclamadas oportunamente, hubieran autorizado el recurso de casación por quebrantamiento de las formas del proceso, pero nunca el de infracción de ley.

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Diciembre de 1897): *Delitos electorales*.—No ha lugar al interpuesto por Romualdo Pérez Mateo, Román Oliver Chorro, Pedro Cánovas Vallejos, Lorenzo Parejo Campillo, Antonio Pérez Mateo, Antonio Galiana Dolz y José Benllach Sánchez, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Alicante, pronunciada en causa instruida á los mismos en el Juzgado de Orihuela á instancia de D. Ramón Ingla-da Torregrosa, y se resuelve:

Que para que exista el quebrantamiento de forma del número 1.º del art. 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es menester que resulte manifiesta contradicción entre los hechos que la Sala hubiese considerado probados, y no entre éstos y los que aparecieren de la causa ó en las apreciaciones que se hagan en los considerandos.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Sr. D. Antonio Ortiz, Juez de primera instancia.—San Martín de Valdeiglesias (Madrid).—Recibido el importe de un semestre y servida la subscripción.

Sr. D. José María Camacho, Abogado.—Madrid.—Servida la subscripción y agradecidos sus buenos deseos.

Sr. D. Crisanto Berlín, Abogado.—Madrid.—Lamentamos que sean tantas sus necesidades. Creímos haberle oído manifestar deseos de subscribirse. De todos modos, dispense la molestia.

Sr. D. Felipe Santiago, Diputado á Cortes.—Zamora.—Recibida su carta, se agradece su atención y lamentamos muy de veras la muerte de su pobre hermano (q. s. g. h.)

Sr. D. Gil Barrasa, Procurador.—Madrid.—Respecto á lo hablado queda el periódico á su disposición y en espera de sus órdenes.

Excmo. Sr. D. José de Lezameta, Magistrado.—Huelva.—Recibido importe de su semestre y remitido recibo.

Sr. D. Gregorio Traver, Procurador.—Toro (Zamora).—Servida la subscripción desde el primer número.

Sr. D. Arturo Gotarredona.—Illescas (Toledo).—Gracias por todo, escriba á su hermano.

Sr. D. Gregorio Renovales, Abogado.—Illescas (Toledo).—Recibido el importe de un semestre de subscripción y servida ésta.

Sr. D. Manuel Hernández, Abogado y Fiscal municipal.—Illescas (Toledo).—Recibido también el importe de un semestre y servidos los números publicados.

Sr. D. Baldomero Rodríguez Alba, Abogado.—Puebla de Sanabria (Zamora).—Recibida una libranza de la prensa por valor de cinco pesetas y servida la subscripción.

Sr. D. Benito López, Juez de primera instancia.—Motril (Granada).—Gracias por su atención y buenos deseos; no se esperaba menos de su reconocida bondad y criterio. Ya sabe que aquí se le corresponde de veras en cariño, y quedamos á su disposición y esperando algún trabajito.

Sr. D. Rogelio Hidalgo.—Zaragoza.—Servidos los números publicados, y confiamos en que prolongará usted el abono, porque pensamos cumplir en un todo el programa adoptado. Puede girar el importe de un semestre con libranzas de la prensa.

Sr. D. Joaquín López, Abogado.—Almería.—Servido el segundo número, en el que habrá usted leído la forma de pago; se enviarán, como es natural, los sucesivos.

Sr. D. Luis Garzón, Abogado.—San Fernando (Cádiz).—Puede hacer la subscripción como quiera, por un semestre ó por un año. Esperamos los trabajos ofrecidos, que publicaremos con mucho gusto, y aceptamos sus desinteresados servicios. Gracias por todo.

Sr. D. Victoriano Acosta, Procurador decano.—Ávila.—Queda usted servido.

Sr. D. A. Carrasco, Abogado.—Llerena.—Está usted complacido é incluido en lista.

Sr. D. Tomás Lara, Agente de negocios.—Alcázar de San Juan.—Está usted servido; el pago puede hacerlo por el Giro Mutuo.

Sr. D. Manuel Gargantiel, Abogado.—Almadén.—Puede girar á la orden del Director el importe del semestre. Se agradece la adhesión á la idea del Montepío y la Cooperativa; y así que el periódico adquiera vida propia y el prestigio suficiente para llevar á cabo una empresa de esa índole, intentaremos hacer algo en ese sentido, y entonces será llegado el momento de aprovechar sus generosos ofrecimientos.

Sr. D. Trinidad González.—Tarancón (Cuenca).—Puede girar el importe de la subscripción, y gracias mil por su entusiasta felicitación y buenos deseos.

Sr. D. Manuel Velasco y Ulloa, Deán de la catedral.—Ciudad-Rodrigo (Salamanca).—Gracias por su felicitación. Recibido su artículo, que se publicará, á ser posible, en el número próximo. Respecto al anuncio remitido y que la Dirección de este periódico se ha servido enviarme, dígame el tamaño que desea, pues ya sabe que según sea aquél, así son los precios.

Sr. D. Santos Díaz.—San Román (León).—Queda usted servido.

Sr. D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de primera instancia.—Cuellar (Segovia).—Recibida la libranza y remitido recibo. Gracias por su felicitación, y nos alegramos de tener las mismas ideas.

Con mucho gusto aceptamos su colaboración, por la que le quedamos agradecidos.

Sr. D. Francisco Huerta, Abogado.—Alcalá de Henares (Madrid).—Contestamos oportunamente á su atenta carta accediendo á sus deseos, y esperamos el resultado de sus gestiones, quedándole agradecidos.

Sr. D. Ramón Ortega, Abogado.—Calatayud (Zaragoza).—Gracias por sus votos en favor de nuestra prosperidad, y estamos conformes en cuanto dice de los Tribunales de Derecho. Aceptada desde luego su valiosa colaboración, que esperamos impacientes.

Sres. Roldós y Compañía.—Barcelona.—Contestamos oportunamente y esperamos el resultado de sus gestiones.

Sr. D. Antonio María de Osorio, Abogado.—Tarragona.—Ya se le sirvieron los números que pedía.

Sr. D. Atilano González Ligerio, Abogado.—Sepúlveda (Segovia).—Está usted servido, querido paisano.

Sr. Dr. Mario Rodo de Luna, Abogado.—Logroñán (Cáceres).—Te remití los números que pedías y envié la carta á Daván, quien aún no me ha contestado; se sirvió la subscripción á tus amigos. El soneto de ese compañero *no encaja*, gracias.

Sr. D. Juan M. Santaella, Procurador.—Loja (Granada).—Remitidos los números; en ellos va la forma de pago.

Sr. D. Julio García Ruiz, Abogado.—Almería.—Se le sirven los números, y el importe del año puede remitirle en la forma indicada en el periódico. Puede pedir las obras de Derecho que necesite. Gracias por sus buenos deseos, que se verán cumplidos si todos tuvieran las excelentes intenciones que usted nos demuestra, y por las que le guardamos gratitud.

Sr. D. José Ortiz Tarrico, Abogado.—Hinojosa del Duque (Córdoba).—Queda usted complacido, y sírvase girar el importe de un semestre ó un año, si así lo desea.

Sr. D. Francisco Oliva Sánchez, Procurador.—Hellín (Albacete).—Servidos los dos números que van publicados, é incluido en la lista de abonados.

Sr. D. Manuel G. de Mendoza.—Villanueva de la Serena (Badajoz).—Habrá usted querido decir *por un semestre*, porque el cupón dice por un *trimestre*, y ya se advirtió en el periódico que desde provincias la subscripción es *semestral*. En este sentido se le servirán los números que se publiquen, y gracias por su atención.

Sr. D. Miguel Martín Cruz.—Almería.—El cupón dice suscrito por un *ejemplar*; suponemos habrá querido decir *semestre*, por la razón que se indica al subscriptor anterior, y en ese sentido se le sirven los números, agradeciéndole también la ayuda que nos presta.

Sr. D. Luis Entrambasaguas, Abogado.—Priego (Córdoba).—Le remito el número segundo, único que le falta, y gire cuando guste el importe de la anualidad.

Sr. D. Manuel Povy y Pérez.—La Almunia (Zaragoza).—Recibida la libranza; se remitió recibo con el número segundo.

Sr. D. Mauricio R. Mieginnolle, Procurador.—Burgos.—Recibido importe de un semestre, y servidos los números.

Sr. D. Leandro Muñoz Merino, Procurador.—Castellón.—Recibidas 10 pesetas por un año de subscripción, y servidos los números.

Sr. D. Rogelio Hidalgo.—Zaragoza.—Recibido por mano de un amigo el importe de su subscripción por un semestre.

Sr. D. Mariano Pérez, Abogado.—Jaca (Huesca).—Recibida una libranza de 10 pesetas, importe de una anualidad, y remitidos los números que pidió.

La falta de espacio no nos permite contestar más que lo urgente; en el número próximo continuaremos esta correspondencia.